



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 07 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 07 de octubre de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO JURADO SANCHEZ
RADICADO:	680014189001-2021-00153-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 636
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva, que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ALFONSO JURADO SANCHEZ.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente por la razón que continuación se expone:
 - 1.1. En cuanto a la pretensión tercera que ejecuta la suma de 1137986, correspondiente a los intereses corrientes, observa el despacho que los mismos no fueron pactados en el pagare; por lo que debe el apoderado aclarar su pretensión o retirarla según corresponda.
2. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
 - 2.1. En cuanto al hecho primero en el que indica : *“El(la) demandado(a) LUIS ALFONSO JURADO SANCHEZ, actuando en nombre propio, acepto y firmó en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., el pagaré en blanco No. 913850989808, junto con su correspondiente carta de instrucciones, en el cual se obligó a cancelar el día 31 DE OCTUBRE DE 2020, la suma total de \$ 8764475,42.”*, no le sirve de fundamento a sus pretensiones, específicamente a la pretensión primera porque afecta la literalidad del título al señalar un capital que no corresponde con el indicado en el pagare No 913850989808 y mas aun cuando en el hecho tercero aduce



que el demandado no ha efectuado el pago de ninguna cuota ni interés lo cual genera confusión.

Por lo anterior se deberá adecuar los hechos primero y tercero conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P determinando con precisión el capital que se comprometió a pagar el demandante y los abonos realizados si es que los hubo, dado el hecho primero y el tercero deben guardar una relación de coherencia.

3. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *"...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte..."*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados certificado No 0608 del 05 de abril del 2021 expedido por la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá y la solicitud de crédito No TC –782602 del 20 de diciembre de 2013, las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de LUIS ALFONSO JURADO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: De la solicitud de medidas cautelares se pronunciará este Despacho, una vez haya sido subsanada en debida forma la demanda que con la misma se acompaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39**, que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **12 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

727863a49346dabc1b26288379aba03419624b4fa63f2a90e957f74196768215

Documento generado en 09/10/2021 06:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>